



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2020-BNP-GG-OA

Lima, 15 de diciembre de 2020

VISTO: El Informe N° 000095-BNP-J-DGC de 25 de noviembre de 2019, emitido por la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 07-2019-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD

Que, el 03 de enero de 2019, la servidora CARMEN IRIS ARANDA MARTEL presentó su solicitud de descanso vacacional a través del Sistema de Justificación de Inasistencias, dirigida en un primer momento a su Jefe Inmediato. Dicha solicitud y/o papeleta fue rechazada por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos el 07 de enero del 2019;

Que, a través del Informe N° 000223-2019-BNP-GG-OA-ERH de 06 de marzo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración el motivo por el cual no procedía la solicitud de la servidora CARMEN IRIS ARANDA MARTEL, al respecto, la servidora no había alcanzado el ciclo reglamentario de doce (12) meses remunerados o un año completo de servicios



en la misma modalidad de trabajo; adicionalmente, a pesar de que dicha información fue comunicada a la servidora, esta decidió no asistir al centro de labores;

Que, a través del Informe N° 000266-2019-BNP-GG-OA-ERH de 18 de marzo de 2019, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos aclaró que la solicitud de la servidora CARMEN IRIS ARANDA MARTEL no procedía por no alcanzar el ciclo reglamentario de doce (12) meses remunerados. Asimismo, indicó que la servidora no habría acudido a trabajar al centro de labores desde el día 04 al 10 de enero de 2019 sin contar con la autorización correspondiente, y que por ello se le realizó el descuento respectivo a través de la planilla de haberes;

Que, mediante el Memorando N° 0000629-2019-BNP-GG-OA de 18 de marzo de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración remitió el Informe N° 000266-2019-BNP-GG-OA-ERH a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante, Secretaría Técnica, para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, a través del Informe N° 000113-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 29 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica solicitó, a la Oficina de Administración, lo siguiente: a) reporte de asistencia de la servidora, correspondiente al mes de enero de 2019; b) reporte de justificación de inasistencia de la servidora, correspondiente al mes de enero de 2019; c) indicar cómo se notificó a la servidora sobre la solicitud realizada; y, d) su Informe Escalafonario;

Que, mediante el Memorando N° 000776-2019-BNP-GG-OA de 03 de abril de 2019, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 000329-2019-BNP-GG-OA-ERH, que contenía la información solicitada;

Que, con Informe N° 000315-2019-BNP-GG-OA-STPAD, de fecha 2 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica concluyó que existen elementos probatorios que acreditarían que la servidora Carmen Iris Aranda Martel, sería presuntamente responsable por ausentarse injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos a su centro laboral, conociendo que tenía que esperar que el Equipo de Recursos Humanos le diera una respuesta afirmativa respecto de su periodo de descanso vacacional; recomendando, se inicie el PAD contra la referida servidora, y recomienda se la sancione con Suspensión Sin Goce De Remuneración;

Que, con Carta N° 000002-2019-BNP-J-DGC de 24 de octubre de 2019, la Dirección de Gestión de Colecciones en su condición de Órgano Instructor, inició el procedimiento administrativo disciplinario a la referida servidora;

Que, a través del FUT con Registro de Ingreso N° 0017156 de 11 de noviembre de 2019, la servidora Carmen Iris Aranda Martel, cumplió con presentar su descargo dentro del plazo de Ley;



La falta incurrida

Que, se consideró que la infracción administrativa presuntamente cometida por la referida servidora, es la tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente “*Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario*”;

Los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios que la sustentan

Que, los hechos que determinaron la presunta comisión de la falta se genera cuando la servidora Carmen Iris Aranda Martel registró su solicitud de descanso vacacional el 3 de enero de 2019, mediante el Sistema de Justificación de Inasistencias, el mismo que fue rechazado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en adelante ERH; al verificar que la referida servidora no contaba con los días de descanso vacacional solicitado, toda vez que en el año 2018, ya había gozado de once (11) días de vacaciones, entre los meses de mayo, junio y octubre; por lo que concluyó que la solicitud de la servidora no procedía por no alcanzar el ciclo reglamentario de doce (12) meses remunerados, situación que fue comunicada a la servidora a través del Sistema de Justificación de Insistencias, el día 7 de enero de 2019;

Que, pese a lo comunicado, la servidora Carmen Iris Aranda Martel decidió unilateralmente ausentarse de sus labores en su centro de trabajo desde el día 4 de enero hasta el 10 de enero de 2019, sin contar con la autorización de su Jefe Inmediato ni del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, incumpliendo de esa manera las disposiciones estipuladas en el Reglamento Interno de Trabajo y en la Ley del Servicio Civil;

Que, la servidora Carmen Ires Aranda Martel, faltó injustificadamente desde el 04 de enero de 2019, no obstante, el hecho de haberse ausentado injustificadamente los días 7, 8, 9 y 10 de enero de 2019, habría configurado la falta administrativa tipificada en el primer supuesto del literal j) del artículo 85 de la LSC;

Que, los medios probatorios se circunscriben a la documentación obrante en el Expediente N° 07-2019-BNP-ST que fuera detallada en el rubro antecedentes, que incluye entre otros, el Reporte del Sistema de Justificación de fecha 6 de marzo de 2019, Informe N° 266-2010-BNP-GG- OA-ERH, del 18 de marzo de 2019, Memorando N° 0000629-2019-BNP- GG-OA del 18 de marzo de 2019, Informe N° 000113-2019-BNP-GG-OA- STPAD del 29 de marzo de 2019, y el Informe Escalafonario remitido por la Oficina de Administración;

Que, la servidora Carmen Ires Aranda Martel presentó su descargo a través del FUT con Registro de Ingreso N° 0017156 de 11 de noviembre de 2019, que incluye la prórroga otorgada mediante Carta N° 000003- 2019-BNP-J-DGC de fecha 4 de noviembre de 2019, conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento de la LSC; solicita se disponga el archivamiento definitivo del presente proceso, en atención a los siguientes argumentos: a) En estricto ejercicio de su derecho como servidora del Estado solicitó mediante los conductos regulares el otorgamiento del beneficio de adelanto de vacaciones, cumpliendo los procedimientos establecidos por la Entidad, conforme a lo

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.

(511) 513-6900

www.bnp.gob.pe



dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1405; por lo que mal ha hecho la Oficina de Recursos Humanos en señalar que no había alcanzado el ciclo reglamentario de 12 meses reenumerados o un año completo de servicios en la misma modalidad de trabajo; b) Respecto a su pedido de adelanto de vacaciones, no se habría realizado un análisis si le correspondía o no el mismo, por lo que este procedimiento se sustenta en un análisis equivocado que da como resultado una conclusión equivocada;

Que, c) Si bien el Decreto Legislativo N° 1405, fue promulgado el mes de setiembre de 2018 y su Reglamento ha sido promulgado últimamente, es decir, en fecha posterior a los hechos investigados, ello ha generado que su persona proceda utilizando los mecanismos que se han venido dando durante todos los años anteriores en la entidad; d) Ha cumplido con todos los requisitos elementales, que exige el Decreto Legislativo N° 1405, el primero contar con un periodo de prestación de sus servicios los cuales generaron un periodo vacacional de días no mayores a los solicitados; y, el segundo, contó con la aprobación del jefe del área; por lo que habiendo obtenido la autorización del jefe inmediato superior consideró aceptado el adelanto de vacaciones tomándolo en los días detallados en su pedido del 4 al 10 de enero de 2019; e) Jamás fue notificada del rechazo de su pedido de adelanto de vacaciones, el mismo que fue emitido con fecha posterior a dos días por los cuales solicito las vacaciones adelantadas, lo que la llevó a concluir que aunque se le haya notificado, la fecha de realización de este acto es mucho después de los días solicitados como adelanto de vacaciones, lo que haría materialmente imposible el regresar al servicio al conocer este rechazo;

Que, f) De la documentación remitida observa que mediante el Informe N° 000223-2019-BNP-GG-OA-ERH, del 06 de marzo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración el motivo por el que no procedía la solicitud de delante de vacaciones, asimismo señala que su solicitud fue rechazada con fecha 7 de enero de 2019; sin embargo, no se ha detallado ni se ha descrito el documento o cargo de la mencionada comunicación para verificar el cumplimiento del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, aplicable retroactivamente, es decir se le debió notificar a los tres días hábiles de su solicitud, lo cual nunca se realizó; y, g) En ese contexto, consideró aprobada su solicitud no existiendo ausencia injustificada por los días 7, 8, 9 y 10 de enero de 2019; por tanto, no se habría cometido infracción alguna;

Que, el Órgano Instructor mediante el Informe N° 000095-2019-BNP-J-DGC de 25 de noviembre de 2019, realizó el análisis de los descargos señalando que con respecto a los puntos a) y b) de la revisión del Sistema de Justificación de Inasistencias del Intranet Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, se advierte que éste cuenta con dos campos diferenciados: Papeletas y Consultas; respecto al cual, del primero, el Registro de Papeletas contiene entre otros campos, el denominado "Concepto de justificación", el mismo que cuenta con 27 ítems, entre otros, como: "Comisión", "Compensación", "Licencia", "Vacaciones" ninguno de ellos bajo el concepto de "Adelanto de vacaciones". Cabe indicar, que conforme el artículo 22 del Reglamento de Trabajo de los Servidores/as Civiles de la BNP, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG de 19 de diciembre de 2018, el Sistema de Justificación de Inasistencias es uno de los instrumentos para efectuar el control de asistencia y permanencia de los servidores en la entidad bajo la



administración del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjuntando el Anexo 1;

Que, asimismo indica que conforme al reporte Consultas: “Papeletas Emitidas” del referido Sistema, advierte que la servidora Carmen Iris Aranda Martel, solicitó el día 3 de enero de 2019, a horas 04:21 pm, bajo el “Concepto de Justificación: VACACIONES correspondiente al periodo 2018, con la descripción siguiente:

Descripción

Vacaciones del 04/01/2019 hasta 10/01/2019

Total de días = 07

Periodo 2018;

Que, conforme al detalle de su Justificación, se aprecia además que a las 06:43 pm de ese mismo día su papeleta figuró como “Justificación emitida”, con la observación *“Su papeleta se encuentra emitida y posteriormente pasará a etapa de autorización de parte de su jefe inmediato”*, la misma que se concretó el día 4 de enero de 2019 por su Jefe inmediato; siendo anulada por el responsable de la Oficina de Personal el día 7 de enero de 2019, figurando en el Sistema como “JUSTIFICACIÓN ANULADA”; de lo que se infiere que la servidora Carmen Iris Aranda Martel, no espero la aprobación de la papeleta por parte de la Oficina de Personal vía el Sistema de Justificación de Inasistencias, medio por el cual, solicito sus vacaciones 2018;

Que, la servidora Carmen Iris Aranda Martel, a través del Sistema de Justificación de Inasistencias solicitó su descanso vacacional (VACACIONES), y no un pedido de “Adelanto de vacaciones” bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1405, debiéndose desvirtuar lo señalado en dicho extremo;

Que, asimismo, señala que la solicitud de descanso vacacional de fecha 3 de enero de 2019 realizada mediante el Sistema de Justificación de Inasistencias fue RECHAZADA/ANULADA, con fecha 7 de enero de 2019 luego de la evaluación efectuada por el personal del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, con la descripción siguiente: *“Detalle de Rechazo/Anulación de la Papeleta No cumple requisito para el disfrute de vacaciones”*, lo cual fue corroborada a través de los Informes Nos. 000223-2019-BNP-GG-OA-ERH y 000266-2019-BNP-GG-OA-ERH de fechas 6 y 18 de marzo de 2019 respectivamente, mediante los cuales, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos se ratifica en lo señalado en esa oportunidad precisando que la solicitud de la servidora Carmen Iris Aranda Martel, no procedió por no alcanzar el ciclo reglamentario de doce (12) meses remunerados, por lo que no contaba con días de descanso vacacional, debido a que dicha servidora había gozado previamente de once (11) días de descanso vacacional del tiempo acumulado entre mayo a diciembre 2018;

Que, en ese orden, el Órgano Instructor señaló que la servidora Carmen Iris Aranda Martel, solicito su descanso vacacional 2018 (VACACIONES), utilizando el Sistema de Justificación de Inasistencias del Intranet Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, desvirtuándose que haya solicitado bajo ese medio su pedido de “Adelanto de vacaciones”, toda vez, que como se señalará más adelante, se trata de un pedido distinto que debe ser solicitado por escrito y autorizado por el Área de Recursos Humanos con una anticipación de cinco días previa concertación entre el empleador y el servidor;



Que, con respecto, a los puntos c), d), f) y g) el Órgano Instructor, señala que el Decreto Legislativo N° 1405, “Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar”, publicado el 12 de setiembre de 2018, modifica la legislación sobre los descansos remunerados de los trabajadores a fin de que puedan disponer de su descanso vacacional de acuerdo a sus necesidades personales. El artículo 4 del citado marco legal dispone respecto al “Adelanto del descanso vacacional”, lo siguiente:

“Artículo 4.- Adelanto del descanso vacacional

Por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario”;

Que, en razón de dicha disposición, el servidor procederá solicitar el adelanto de días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre que cuente con días de descanso en correlato a los días a utilizar en el correspondiente periodo, previo convenio entre el servidor y la entidad pública. Determinándose que dicho acuerdo sea por escrito, disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 013-2019- PCM, “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405”;

Que, en el presente caso, la servidora Carmen Iris Aranda Martel, no solicitó el “Adelanto de vacaciones” en el marco del Decreto Legislativo N° 1405, toda vez, que no promovió por escrito ante el órgano correspondiente tal solicitud para su verificación y posterior suscripción del acuerdo de adelanto; por lo tanto, la respuesta del pedido de vacaciones 2018 solicitada vía Sistema de Justificación de Inasistencias fue atendido, calificado y comunicado a través del mismo medio que empleo la referida servidora para solicitar el mismo. Además, en el supuesto negado de que hubiera sido así, la referida servidora tampoco cumplía con todos los supuestos exigidos por el mencionado dispositivo, porque conforme a lo señalado por el Equipo de Recursos Humanos, ésta no contaba con días de descanso vacacional, debido a que había gozado previamente de once (11) días de dicho descanso del tiempo acumulado entre mayo a diciembre de 2018, y si bien si contó con la autorización del jefe inmediato superior, no espero ni contó con la aprobación del órgano competente para otorgar dicho beneficio. Se debe tener en cuenta además, que desde la fecha de su solicitud el día 3 de enero de 2019 y la respuesta por parte del responsable de la Oficina de Personal el 7 de enero de 2019 (a horas 06:06 pm), habían transcurrido dos días de inasistencias, contando la servidora con la posibilidad de retornar al servicio al conocer que su pedido de vacaciones había sido rechazada y/o anulada por el área de Recursos Humanos, situación que pese a lo comunicado, no ocurrió, ausentándose injustificadamente los días 7, 8, 9 y 10 de enero de 2019, configurándose la falta administrativa tipificada en el primer supuesto del literal j) del artículo 85 de la LSC, Ley del Servicio Civil. En ese orden, no se podría exigir que la respuesta desfavorable al pedido de vacaciones de 2018, fuera notificada formalmente a los tres (3) días hábiles, según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, en razón, de que no se trataba de una solicitud de “Adelanto de descanso vacacional” promovida por escrito con cinco (5) días anteriores a la fecha de su salida de vacaciones, cuyo otorgamiento se sujeta



al cumplimiento de requisitos y a la evaluación y conformidad institucional; y que requeriría una comunicación sobre la procedencia o no utilizando el mismo medio;

Que, el órgano instructor, señaló que al haberse corroborado según el Listado de Asistencias, obrante en autos, que la servidora Carmen Iris Aranda Martel, no asistió a su centro de labores los días 7, 8, 9 y 10 de enero de 2019, pese a la comunicación vía Sistema de Justificación de Inasistencias efectuada por el personal de Recursos Humanos, se ausentó injustificadamente los referidos días, configurándose la falta administrativa tipificada en el primer supuesto del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, LSC. Dichos hechos vulneran además, los artículos 16 y 28 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG, concerniente a las obligaciones de los servidores civiles, y las inasistencias al centro de trabajo; éste último, considerando los días de inconcurrencias mencionadas al centro de trabajo, constituye falta grave conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del citado Reglamento; recomendando se imponga a la servidora Carmen Iris Aranda Martel la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de un (1) día, prevista en el literal b) del artículo 88 de la LSC;

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a la servidora Carmen Iris Aranda Martel, con la Carta N° 001242-2019-BNP-GG-OA del 26 de noviembre de 2019, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual no ha sido solicitado por la citada servidora;

Que, este órgano sancionador para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realiza la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora Carmen Iris Aranda Martel
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los antecedentes que obran en el expediente, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado. Toda vez el Equipo de Recursos Humanos comunicó mediante el Informe N° 141-2020-BNP-GG-OA del 03 de febrero de 2020 que realizó los descuentos de haberes por las faltas de los días 7, 8, 9 y 10 de enero del 2019.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ocupada el cargo de Bibliotecario II en la Dirección de Gestión de Colecciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierten eximentes de responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se observa.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, corresponde el análisis por este Órgano Sancionador, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 248° TUO de la LPAG	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora Carmen Iris Aranda Martel
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No se advierte.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que	No se observa en el Informe Escalafonario de la servidora que haya tenido algún demérito, ni se observa reincidencia sobre la comisión de la falta.



quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	
Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se observa una circunstancia especial en la comisión de los hechos.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora Carmen Iris Aranda Martel, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, en el extremo que la servidora debe ser sancionada, no obstante considera que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando el análisis realizado en el considerando precedente, es decir se le debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que señala: “Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...);

Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **CARMEN IRIS ARANDA MARTEL**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;



Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 13 de febrero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Carmen Iris Aranda Martel, en su condición de Bibliotecaria II de la dirección de Gestión de las Colecciones, por la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora Carmen Iris Aranda Martel, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración